



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00007-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señálese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **veintitrés (23) de julio de 2021 a partir de las 10:45a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
8. Notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00007-00

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e4711013690de858448b534f609dca6bd7c7f33d3cc6d4e1175257ecb27c6e1

Documento generado en 20/05/2021 05:37:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DANIEL RUIZ SAMACÁ – YAMILE AZUCENA REDONDO GARZÓN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00070-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señálese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **veintidós (22) de junio de 2021 a partir de las 10:45a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DANIEL RUIZ SAMACÁ – YAMILE AZUCENA REDONDO GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00070-00

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f4187b11d4f76cb0aa2a27ee27ea61fb8f5690b631908fcb21f99b2200262b

Documento generado en 20/05/2021 05:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA PARRA GÓMEZ

DEMANDADO: INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA en adelante INSTITUTO TERMAL DE PAIPA I.T.P.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00102-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de octubre de 2020 (fls. 224 a 233), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este Despacho en audiencia inicial día 21 de marzo de 2019 que negó la prosperidad de unas excepciones (fls. 208 a 217 vto). En consecuencia, se dispone:

2. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de agosto de 2021 a partir de las 02:30p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

10. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe28e90d7945cd3b2a8ee06621b307e41391f82b7e9fe0d7bc67c6c14a9b7094

Documento generado en 20/05/2021 05:37:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LILIA ORTEGA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00107-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señálese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **dieciocho (18) de agosto de 2021 a partir de las 10:45a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LILIA ORTEGA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00107-00

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49b4b1ad6d3970dc713ba51fe3fd7d04cf783c3fbac4d3c0c8be3360828e2f0

Documento generado en 20/05/2021 05:51:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA TUNJANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 000116 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.356) y teniendo en cuenta que algunas de las entidades oficiadas no han allegado respuesta a la información requerida en audiencia de pruebas celebrada el día 11 de febrero de 2021(fl. 302 a 308), en atención a lo expuesto se dispone lo siguiente:

1. Por Secretaría requiérase al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue información solicitada por este Despacho mediante oficio CASV/0056 del 11 de febrero de 2021 (fl. 310), referente a los siguientes documentos, relacionados con el ataque subversivo ocurrido el 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güicán- Boyacá:

- Copia del informe de los hechos acaecidos en la fecha indicada, suscrito por el sargento segundo JULIO CESAR CIFUENTES MARTÍNEZ;
- Copia del informe general de los hechos acontecidos en la citada fecha, suscrito por el comandante del BATALLÓN O BRIGADA y presentado al COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO.
- Informe al Despacho si fueron encontrados elementos de dotación (cascos chalecos, armamento) en viviendas de personas civiles de la región donde ocurrieron los hechos.
- Informe cual era la distancia entre el lugar de los hechos y la ubicación del Sargento JOSÉ DE LA CRUZ AGUALIMPIA PALACIOS, al momento del ataque subversivo.
- Remita copia del proceso disciplinario que se inició con ocasión del ataque guerrillero en el que resultó herido el señor CRISTIAN DUVAN PACHÓN TUNJANO;
- Certifique cuantos soldados integraban la unidad a la que se encontraba adscrito el soldado CRISTIAN DUVAN PACHÓN TUNJANO para el día de los hechos.

- Copia de los manuales o instructivos del Ejército donde se estandariza la cantidad (con especificación de grado) de personal que deben integrar las diferentes unidades operativas en zonas de alto riesgo como Güicán.

2. Por Secretaría ofíciase a la FISCALÍA 24 PENAL MILITAR para que el funcionario competente, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copia del proceso penal número 1490 instruido por el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar. Información que fue requerida mediante oficio CASV/0063 del 11 de febrero de 2021 (fl. 314)

3. Por Secretaría requiérase a la JUNTA MÉDICO – LABORAL MILITAR del EJÉRCITO NACIONAL, a fin de señale el trámite dado al oficio CASV/0064 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se solicitó la designación de el o los profesionales del área, para que practiquen valoración médico-legal al señor **CRISTIAN DUVAN PACHÓN TUNJANO**, quien rendirá dictamen por escrito con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C.P.AC.A. (fl. 326)

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d3e4a97c5a3ab03864d14fe3aec222c6a7383ae143fbca9e5b5f8a67f83bd2

Documento generado en 20/05/2021 05:37:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO CHICAMOCHA 2012
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00160-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señálese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **diecisiete (17) de junio de 2021 a partir de las 10:45a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33083a2700e622af8c9baea6cce991e6b1f55a015d82ad03fc474b8e5d884fc**
Documento generado en 20/05/2021 05:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

DEMANDADO: ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00222-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a34fa660a2329bfd0e0747f1f5bcd055616c9d4b17225b83437ee8b1d7c17**

Documento generado en 20/05/2021 05:37:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MORALES HERRERA

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00302 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, por error involuntario del Despacho, mediante auto del 14 de mayo de 2021 (f. 6131) fijó fecha para llevar a cabo la diligencia dentro del presente proceso sin tener en cuenta que en la misma fecha y hora ya se tenía programada otra diligencia, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se aclara que la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, será **el día tres (3) de junio de 2021 a partir de las 10:45a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MORALES HERRERA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00302 00

personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335c1ffe51d7b7070c9df22eb792472158a0506489347ce470617effb1901080

Documento generado en 20/05/2021 05:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENIN CANTOR DURAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00309-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señálese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **dieciséis (16) de septiembre de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENIN CANTOR DURAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00309-00

7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58df6725f17e91f55bb30f7c16847868e659d14f57b54ae67e3c63e97caf50c

Documento generado en 20/05/2021 05:37:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY MARLEI RODRÍGUEZ ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE TRÁNSITO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00362-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en audiencia inicial del 10 de diciembre de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el 19 de mayo de 2021 a partir de las 09:30 de la mañana. Sin embargo, ante la solicitud de aplazamiento debidamente sustentada efectuada por el apoderado de la parte demandante se hace necesaria su reprogramación.
2. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos

personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e65d25c1ec60b297e3967aa732b27741ca4dac2c66ffd90689e031ead6ae86

Documento generado en 20/05/2021 05:37:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISAÍAS BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00368-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señálese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **treinta y uno (31) de agosto de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8e4f09fac74252932e40ef1591235730058f6edd05c5ccb6168883af6069c0

Documento generado en 20/05/2021 05:37:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DORELY PINZÓN BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00388 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día nueve (09) de septiembre de 2020 a partir de las 02:30 p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: DORELY PINZÓN BECERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00388 00

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DBM

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c53906d3d47905746b0b4ed19e4a04429ddd53fa38728f5d76475c72599686**

Documento generado en 20/05/2021 05:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HENRY CASTAÑO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00405-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído del 15 de octubre de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el 11 de diciembre 2020 a partir de las 09:30 de la mañana. Sin embargo, ante la solicitud de aplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandante debidamente sustentada se hace necesaria su reprogramación.
2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el día **nueve (9) de septiembre de 2021 a partir de las 09:30a.m** diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respetivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

10. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a57e28ef46582dd7e9dde650d25c24c25293d0d1c7bee13d1b49aa511121d1

Documento generado en 20/05/2021 05:36:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PLINIO JOSÉ RIAÑO MALPICA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00068-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día doce (12) de agosto de 2021 a partir de las 02:30p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d96bcf5186b8826e28eb15173146952edeb275cb660119d71069ddb46f2a925

Documento generado en 20/05/2021 05:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON MILCIÁDES RAVELO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN Y OTRO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00085-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta y uno (31) de agosto de 2021 a partir de las 10:45a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c0a33bf7ae00690ce1ee18c37674f94c7a4dbc1aceda442dcabebae3b8f370

Documento generado en 20/05/2021 05:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EVELIA GARCÍA DE GALVIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00122-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintinueve (29) de julio de 2021 a partir de las 10:45a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed700bfca1259b67815e9b3923822f019a78dc35338eb0646a8de147aae3b539

Documento generado en 20/05/2021 05:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00112-00

Al verificar que la demanda fue subsanada y adicionada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la MUNICIPIO DE DUITAMA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita..

CUARTO. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

QUINTO. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

SEXO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual por Secretaria deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

SÉPTIMO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOVENO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705eb4a65c249cea830bb150356ef90e355062e7631f338d71b3ad43569314aa

Documento generado en 20/05/2021 05:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSALBA GONZÁLEZ DE BECERRA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRESTACIÓN SOCIAL- UGPP

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-0008-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en la contestación de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRESTACIÓN SOCIAL-UGPP, alego como excepción la denominada “NO COMPRENDER LA DEMNADA (sic) TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

CONSIDERACIONES

1. LITISCONSORCIO NECESARIO, FACULTATIVO Y CUASI-NECESARIO:

La Ley 1437 de 2011 no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al CGP, que sí se ocupó del tema¹. Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: Facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Según se observa, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la *litis* no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existen tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso², razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

² Artículo 60 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente, se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario que, como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

2. EL CASO CONCRETO

En la contestación de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRESTACIÓN SOCIAL-UGPP, alegó que en el presente caso, COLPENSIONES debe acudir al proceso de la referencia, pues si bien es cierto, no participó en la expedición de los actos demandados, en todo caso conforme a lo dicho por la demandante y de acuerdo al material probatorio se deduce la necesidad de su participación en el proceso.

Partiendo de lo anterior, lo primero que se destaca por parte de este Estrado Judicial es que, como se indicaba en acápites previos de la presente providencia, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede únicamente frente a la existencia de un litisconsorcio necesario, es decir, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, por lo que, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*³.

En tal contexto, no cabe duda que solamente cuando la cuestión litigiosa (i) tiene por objeto una relación jurídica material única, que (ii) debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, es que se impone su obligatoria comparecencia al proceso, al considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

En el caso de marras, revisado el escrito de la demanda, se observa lo siguiente:

✓ En el hecho número 2, la parte demandante indicó lo siguiente: *“Mi poderdante estaba afiliada a CAJANAL”* (fl 1)

³ Lo anterior, ya que de no ser así, el juez estaría en la obligación de ordenar *“notificar y dar traslado de esta a quienes falten”*, bien sea *“de oficio o a petición de parte”* y siempre que *“no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

✓ En igual sentido, el hecho N° 6 concretamente indico: “ *Después de retirarse de la secretaria de educación cotizó algunas semanas con el ISS, hoy COLPENSIONES*” (fl. 1)

✓ Así mismo, en el hecho 7, adujo: “ ... Solicitó ante el ISS la pensión de vejez, fondo al que estuvo afiliada por última vez, petición que fue denegada, mediante Resolución 048181 del 15 de diciembre de 2011”. (fl. 1)

✓ Por su parte, en el hecho N° 8 afirmó: “*mediante Resolución VPB 29-89 del 04 de marzo de 2014, COLPENSIONES desató el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución 048181 del 15 de diciembre de 2011, quedando agotada la vía gubernativa*”. (fls.1)

De otro lado, revisados los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte de la -UGPP se observa lo siguiente:

- Reporte de semanas cotizadas en Pensiones, actualizado al 04 de junio de 2014, el cual da cuenta que la señora ROSALBA GONZÁLEZ DE BECERRA, realizó cotizaciones a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES (fl. 145-Exp. Administrativo), en contraste con lo consignado en la Resolución No. 413471 de 28 de noviembre de 2014.
- A folio 198 del expediente electrónico reposa certificación expedida por la Profesional Universitaria del Grupo de Historias Laborales, de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, en la cual certifica lo siguiente: “*Que la señora ROSALBA GONZÁLEZ DE BECERRA identificada con C.C. No 41740564 quien laboro como Auxiliar de Servicios Generales en la Escuela Normal Superior Sagrado Corazón del municipio de Chita, los aportes a pensión se le efectuaron así: Desde el día 28 del mes marzo del año 1978 hasta el día 03 de junio del año 2003 a la Caja Nacional de Previsión CAJANAL*”

Ahora bien, analizadas en contexto las afirmaciones de las partes, junto con el material probatorio recaudado hasta el momento en el proceso, considera el Despacho que es procedente acceder a la solicitud de vinculación deprecada por este extremo de la litis.

En efecto, si tenemos en cuenta que la pretensión principal del presente medio de control va encaminada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y al observarse una posible relación sustancial entre COLPENSIONES y la señora ROSALBA GONZÁLEZ DE BECERRA, dado que en repetidas ocasiones en el escrito de la demanda, se indicó no solo haber cotizado algunas semanas para efectos pensionales a la Administradora de Pensiones, sino que, elevó petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez la cual fue negada por la entidad en mención.

Al respecto el Consejo de Estado, ha sido enfático al establecer el contenido del litis consorcio necesario, de la siguiente manera:

" El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede Ser facultativo,

cuasinecesario o necesario (...). El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio' con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos"⁴.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, conforme el artículo 61 del CGP, es viable declarar la prosperidad de la excepción propuesta, teniendo en cuenta que la demandante, había realizado cotizaciones para efectos pensionales a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, aunado a que elevó ante esa entidad petición tendiente a obtener el reconocimiento del derecho pensional de vejez .

En este punto se destaca que a diferencia de lo que sucede con la pensión de jubilación por aportes, la cual debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado⁵, en el sub examine no se está ante un reclamo de tal índole.

Por tanto, de conformidad con el numeral 11 del art. 100 del C.G. del P., el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, el Despacho ordenará la vinculación al proceso de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES en calidad de litisconsorte por pasiva. En desarrollo de lo anterior, se ordenará notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la mencionada entidad.

Asimismo, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 224 del CPACA, se dará traslado a tales entes por el término establecido en el artículo 172 del Estatuto en cita, indicándoles que al contestar la demanda, deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 del CPACA, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prosperidad de la excepción previa denominada "NO COMPRENDER LA DEMNADA (sic) TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS". En consecuencia vincúlase al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda — Subsección A del 05 de mayo de 2016, Rad.: 250002325000200700146 01, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Número Interno: 2626-2015.

⁵ (art. 10 del Decreto 2709 de 1994)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES o quien (es) haga (n) sus veces, en los términos del art. 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por el término legal de 30 días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA.

Indíquese que al contestar la demanda, deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las todas pretensiones y a cada uno de los hechos del medio de control impetrado, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 del CPACA, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

CUARTO.- Las entidad mencionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁶.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

SEXTO.- Por secretaría notifíquese la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

⁶ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA GONZÁLEZ DE BECERRA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-0008-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45b470eeb5e90a687282f8a7256d9ee254f24ed585ef1bce5e06a7177b8833fb
Documento generado en 20/05/2021 05:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: AMANDA PATRICIA CAMACHO TARAZONA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA

RADICACIÓN: 15383333003 2020-00011 00

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en el presente caso hay lugar a dictar sentencia anticipada conforme a lo previsto por el inciso final del art. 175 y el numeral 3º del art. 182A del C.P.A.C.A., en específico porque esta judicatura se pronunciara de forma oficiosa sobre la excepción de caducidad. En consecuencia se dispone:

1. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 182 A del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para la presentación de alegatos, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto.
2. En todo caso escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA PATRICIA CAMACHO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA
RADICACIÓN: 15383333003 2020-00011 00*

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0855d5c5fde7ad527a828a87086c7e78a86068fe6e43620949d4750220fcc39

Documento generado en 20/05/2021 05:36:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO
DEMANDADO: ICFES Y OTRO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00036-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentó la excepción previa de inepta demanda -establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP- de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver la misma, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos a continuación, el Despacho procede a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Propuesta por el ICFES y por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN)

Por una parte, el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, fundamentó dicha excepción en que es improcedente atacar la nulidad de los resultados de la ECDF Cohorte III y de la respuesta emitida por dicha entidad, como lo pretende la demandante, toda vez que, los mismos ostentan la naturaleza de actos de trámite.

Por otra parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sostuvo que dentro del presente caso existe una inepta demanda en la medida en que, en su criterio, la parte demandante no elevó ninguna reclamación ante tal ministerio y en esa medida no se expidió ningún acto administrativo que pudiera ser objeto de controversia.

De esta manera, para desatar esta excepción, e inicialmente, en lo relacionado con los argumentos esgrimidos por el ICFES, debe hacerse referencia a lo establecido en el artículo 138 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De acuerdo con lo anterior, debe recordarse que los actos administrativos pueden ser clasificados, entre otros, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y escriturabilidad. Tal clasificación puede distinguirse así:

*“i) Los actos preparatorios, accesorios o de **trámite**: Han sido definidos como **aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle impulso, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración**”¹.*

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”² (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, los actos administrativos de trámite, son aquellos encargados de impulsar la actuación “y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”³, en tanto tal es el efecto propio de los actos administrativos definitivos, razón por la cual los primeros no son susceptibles de recursos⁴, mientras que los segundos sí⁵.

En esta materia, el Consejo de Estado se ha pronunciado precisando que en algunas oportunidades los actos de trámite pueden ser cuestionados en su legalidad, así:

“Este tipo de actos administrativos no están llamados a ser cuestionados judicialmente, porque su finalidad es surtir las etapas previas a la decisión final, por esta razón no tienen injerencia en el fondo del asunto; sin embargo, si impiden seguir adelante con la actuación”⁶ el interesado podrá cuestionar su legalidad.

En relación con la posibilidad de cuestionar judicialmente los actos de trámite, la Sección Primera ha sostenido:

¹ *Ibidem*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-00254-01(2532-16)

³ Corte Constitucional, sentencia SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Al respecto, el artículo 49 del C.C.A. -aplicable al presente asunto- señala que: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa” (se destaca).

⁵ A su vez, el artículo 50 *ejusdem* prevé: “Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito” (se destaca).

⁶ Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 14 de febrero de 2012, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 11001-03-26-000-2010-00036-01.

En ese contexto normativo, se advierte que (...) los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad (...), de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control⁷.

*Por lo hasta aquí expuesto, ha de concluirse que los actos de trámite son demandables de manera excepcional, **esto es, cuando pongan fin al procedimiento del cual hacen parte o, en situaciones especiales**, por ejemplo, la prevista por la jurisprudencia frente a los actos de apertura en las licitaciones, los cuales serán susceptibles de ser enjuiciados cuando contengan decisiones sobre el fondo del asunto o puedan afectar los principios que rigen la actividad contractual⁸.⁹ (Destaca el Despacho)*

Atado a lo anterior, esa misma corporación se ha pronunciado sobre la posibilidad de demandar la legalidad de actos administrativos de trámite contentivos de los resultados en materia de pruebas de conocimiento o evaluaciones celebradas dentro de concursos de la siguiente forma:

“Finalmente, para la Sala no es de recibo afirmar que el acto que contiene los resultados de la prueba de conocimientos o el que resuelve los recursos interpuestos contra aquel no puede ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por ser decisiones aparentemente de trámite.

(...) y otra muy distinta es sostener que actos como los aquí cuestionados son de trámite y por ello no pueden demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, ya que dicha afirmación carece de veracidad jurídica y es contraria a lo señalado por la Sección Segunda de esta Corporación.

El acto es de trámite únicamente para aquellos aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos y continúan activos en el proceso de selección a la espera de las otras etapas; sin embargo, para quienes no superaron los puntajes mínimos exigidos en la convocatoria, dicha decisión consolida una situación jurídica definitiva, pues los deja por fuera del concurso de méritos y da por terminada su aspiración, por lo tanto, en esos casos, el referido acto sí es susceptible de control de legalidad en la Jurisdicción Contenciosa.

Sobre el particular, esta Corporación ha señalado:

*“Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, **el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.**¹⁰ (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

⁷ Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicado 25000-23-24-000-2009-00045-01.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de agosto de 2019, expediente 39069, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).. Radicación número: 15001-23-31-000-2003-00937-01(48106)

¹⁰ Sentencia de 8 de marzo de 2012. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Expediente núm. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

“Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.

No obstante, en casos como el que nos ocupa, **en que el acto de trámite - lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria.**¹¹ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

“Para el caso de los concursos no siempre es diáfano el tema, razón que ha llevado a ésta Corporación a señalar que los actos proferidos en la trayectoria de un concurso para proveer cargos de carrera son considerados como actos de trámite y, por dicha razón, no son objeto directo de control jurisdiccional. **Sin embargo, en ocasiones, los actos así considerados expedidos en las etapas del concurso que impiden continuar en el mismo pueden lesionar directamente los intereses de los participantes en el proceso de selección, aspecto que lleva a colegir que el acto se convierte en definitivo y puede ser demandado directamente ante la Jurisdicción.**¹² (Negrillas fuera del texto original)¹³”

En conclusión, cuando se expide un acto administrativo por medio del cual se publican o dan a conocer los resultados de una prueba dentro de un concurso -a pesar de tener la naturaleza de trámite- el mismo puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando por su conducto se impide al concursante continuar en el desarrollo de la convocatoria. Esto, pues bajo esta circunstancia, adquiere la calidad de definitivo.

Pues bien, subsumiendo la jurisprudencia mencionada dentro del caso concreto, es evidente que no puede predicarse la operatividad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por las razones a continuación se explican.

A folio 70 se observa que, por parte del ICFES se publicó el “Reporte de Resultados Docente” del 26 de agosto de 2019 dentro del cual consta que el puntaje global de la demandante dentro de la Evaluación de carácter diagnóstico Formativa ECDF 2018-2019 Cohorte III fue de 68,83 teniéndola, por consiguiente, como “NO APROBADA”.

Igualmente, a folios 71 a 84, obra el oficio del 6 de noviembre de 2019 por medio del cual se confirmó el reporte de resultados mencionado y por tanto se le impidió continuar dentro del procedimiento.

¹¹ Sentencia de 1º de septiembre de 2014. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Expediente núm. 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

¹² Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Expediente núm. 11001-03-25-000-2009-00079-00 (1101-09).

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00853-01 (AC)

Con todo esto, es evidente que las decisiones descritas -en principio- son actos de trámite pues a través de las mismas se está dando curso a la convocatoria adelantada por las entidades aquí demandadas y en esa medida, podría pensarse que no pueden ser objeto de control jurisdiccional.

No obstante, debe destacarse que, dichos actos también impidieron a la demandante continuar en el desarrollo de la evaluación mencionada para obtener el ascenso. Es decir, son actos que definieron su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos.

Por ello, en criterio de esta instancia, es posible analizar su legalidad, sin necesidad de exigir formalismos propios de un acto definitivo. Esto pues, tales actos imposibilitaron continuar con el desarrollo de la aludida convocatoria generando el cierre de la actuación administrativa para la demandante.

Así las cosas, no le asiste la razón al ICFES, pues como quedó visto, aunque los actos demandados ostentan la naturaleza de actos de trámite, al haber declarado “NO APROBADA” la evaluación de la demandante, impidieron el desarrollo y continuación en el proceso para ella, y por consiguiente, definieron su situación administrativa.

Por otro lado, en lo que atañe a los argumentos elevados por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -según los cuales la parte demandante no elevó ninguna reclamación ante tal entidad y en esa medida no existe acto administrativo que demandar que fuera expedido por tal entidad- debe indicarse lo siguiente:

El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”
(Destaca el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se pretende la nulidad de actos administrativos de contenido particular, es necesario verificar que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios.

Para tal fin, es relevante tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 -por la cual se establecen reglas y la estructura del proceso de evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por dicha norma se dictan otras disposiciones-

se estableció un trámite especial, procedente para presentar reclamación frente a los resultados del proceso de evaluación mencionado.

Específicamente, el artículo 15° de la resolución ibidem sobre la reclamación frente a los resultados se indicó:

*“Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles **para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.***

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

(...)” (Destaca el Despacho)

Pues bien, en cumplimiento de lo anterior, la parte demandante presentó reclamación en contra de los resultados publicados por el ICFES el día 31 de agosto de 2019 (f. 85-90), la cual fue resuelta mediante oficio de fecha 6 de noviembre de 2019 por la misma institución, confirmando la calificación inicialmente obtenida por la demandante, y recordando que en contra del mismo acto no procedía ningún recurso en los términos de la resolución mencionada. (f. 71 a 84)

Así las cosas, es evidente que dentro del presente asunto se agotó el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 162 del CPACA toda vez que, se interpuso la reclamación que de acuerdo con la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 era procedente quedando en firme la misma, pues en su contra no procedía ningún otro recurso.

Es decir que, dentro del presente caso no existe la posibilidad de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad pues como quedo visto, efectivamente, en contra de los actos administrativos demandados se interpusieron los recursos -reclamación- que procedía.

En este punto, es necesario aclarar que el argumento del demandante según el cual debe declararse probada esta excepción, pues *“no elevó ninguna petición de reclamación ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, es decir, no existe ningún pronunciamiento por parte de mi Defendida, y por tanto, no existe un acto administrativo que demandar, que fuera expedido por el Ente Ministerial que represento”* no constituye un razonamiento relacionado con la excepción que actualmente se estudia, sino que el mismo justifica es la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva material de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En esa medida, de la lectura de la contestación de la demanda, es evidente que lo que realmente pretende el demandante no es la declaratoria de la excepción de inepta demanda sino de falta de legitimación en la causa por pasiva material, pues tales

razonamientos están encaminados a desacreditar la participación de esa entidad en los hechos de la demanda, esto es, a atacar el fondo del asunto -razón por la cual los mismos deben ser estudiados en la eventual sentencia que ponga fin al presente proceso- y no a visibilizar el incumplimiento de requisitos de procedibilidad de la demanda.

En conclusión, en criterio de este Despacho, deberá declararse no probada la excepción de inepta demanda por considerar que i) los actos administrativos de trámite mediante los cuales se publicaron los resultados de la evaluación son pasibles del control de legalidad en tanto a través de los mismos se impidió a la concursante continuar dentro de la convocatoria pues a través de esos actos se resolvió de forma definitiva la situación de la demandante teniéndola por “NO APROBADA”, y ii) los recursos con que contaba la parte demandante fueron debidamente agotados, cumpliendo con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 162 del CPACA.

Finalmente, advierte el Despacho que, dentro de la presente controversia se alegaron las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, rotulándolas como excepciones previas.

No obstante, debe aclarar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dichos medios exceptivos no pueden considerarse como excepción previa pues los mismos no se encuentran incluidos dentro del listado del artículo 100 del C.G.P, cuyo contenido establece, taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, el Despacho informa a las partes interesadas que, en el evento de encontrarlas probadas o fundadas dichas excepciones, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde las mismas deberán declaradas en los precisos términos de las nomas citadas.

Finalmente, advierte el Despacho no encuentran más excepciones previas que deban ser declaradas, ni la configuración de alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** propuesta por **EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES** y por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c03fd6188e82599cb361f9e89e222bfe9d6e19cbec56c0ef55d588a9f67c87
Documento generado en 20/05/2021 05:36:55 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO IE BOYACA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00046-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTASE la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurada por el CONSORCIO IE BOYACA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. El artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).” (Destaca del Despacho)*

Misma exigencia prevista por el art. 6º del Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación de la misma con sus anexos al demandado y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197¹ del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

2. Reconocer personería al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con C.C. No. 74.189.803 y T.P. No. 141.112 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 23 a 24v del expediente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75bea5b430d45821545ebe587a7243954f2a2ba0b765c2d6a26d033e09a84b4d

Documento generado en 20/05/2021 05:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GRANADOS FIGUEROA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00077-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: FRAN YAQUELINE ESPINAL COBO
Demandado: MEN
RAD. 2020-00007-00*

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b0b8b83a5ea1e2644e7d5ff7a27b39ebb1c9579c2211d0d84354c40860aa5c**

Documento generado en 20/05/2021 05:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALBA CHAPARRO MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
RADICACIÓN:	152383333003-2021-00014-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron los señores ROSALBA CHAPARRO MORALES y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de las demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, allegado además los documentos (historia clínica) a que refiere el inciso 2° del párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición

asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

5.- El Juzgado informa que **los diez (10) días de término** para proponer la reforma de la demanda empezaran a correr una vez vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

6.- Reconocer personería al abogado **CARLOS IVÁN RINCÓN MARIN**, identificado con C.C. N° 74.377.421, portador de la T.P. N° 155.267 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 26 a 34 del expediente.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Código de verificación:
08b2913baded5db8254f1c6fbd3823519a2ecb970d3c6a2cc7f80efdc3367112
Documento generado en 20/05/2021 05:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSÉ ALDEMAR ARANGO CASTRO
CONVOCADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00019-00

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 15 de febrero de 2021, ante la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (fls. 87 a 94).

I. ANTECEDENTES

2. El señor JOSÉ ALDEMAR ARANGO CASTRO a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por competencia a la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el principio de oscilación que debía efectuarse a las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación.

II. TRÁMITE PROCESAL

3. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 24 de diciembre de 2020 (fl.1-3), y asignada a la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, quien dada la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y conforme a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional y el Procurador General de la Nación, y en aras de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo procedió de la siguiente manera: Mediante auto No. 229 del 31 de diciembre de dos mil veinte (2020) dispuso **“Señalar el día *quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), a las 2:30 p.m., para la celebración de la audiencia de conciliación*”** (fls. 52-54).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

4. El día 15 de febrero de 2021, se celebró la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL a través de la herramienta MICROSOFT TEAMS, diligencia en la que comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 87-94).

5. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, se concretó en los siguientes términos:

“(....)

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá 100% del capital.*
2. *La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
3. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante Resolución No. 2956 del 12 de mayo de 2014, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 31 de octubre 2020.*
4. *El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
5. *Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”

El valor a cancelar por la entidad convocada, teniendo en cuenta los descuentos correspondientes, es la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$3.419.132), teniendo en cuenta como fechas iniciales y finales el 31 de octubre de 2017 y 15 de febrero de 2021, según liquidación que se anexa a la formula conciliatoria.

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

6. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo (...)", artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

7. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”.

8. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

9. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

10. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

11. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

12. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa (fl. 1-16), con copia de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 45 y 47).
- Copia de la Hoja de Servicios No. 10240990 perteneciente al señor JOSÉ ALDEMAR ARANGO CASTRO (fl. 39)
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció una asignación de retiro a favor del señor JOSÉ ALDEMAR ARANGO CASTRO (fls. 36-37)
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro del señor JOSÉ ALDEMAR ARANGO CASTRO (fl. 38)
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 31 de octubre de 2020, donde el convocante a través de apoderado, solicita el reajuste y pago de la diferencia de las partidas canceladas en su asignación de retiro aplicando el principio de oscilación (fls. 31-34).
- Copia del oficio No. 616292 del 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición formulada por la parte convocante (fls. 24-29)
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual informa que al Comité de Conciliación de la Entidad convocada le asiste ánimo conciliatorio, proponiendo fórmula de arreglo, (fls. 97-99)
- Reporte histórico de bases y partidas devengadas por el convocante (fls. 81-83)

13. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la asignación de retiro al señor JOSÉ ALDEMAR ARANGO CASTRO.
- La fecha en la que el convocante solicitó el reajuste y pago de algunas partidas computables de su asignación de retiro de conformidad con los Decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.
- La posición asumida por la entidad convocada en el oficio No. 616292 de fecha 3 de diciembre de 2020.
- La diferencia de valores entre el valor cancelado por la entidad convocada y lo reclamado por el accionante aplicando el principio de oscilación salarial.

De la caducidad.

14. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, Exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

15. En efecto, el numeral 2 literal c) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

16. De acuerdo con lo anterior, y analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, (fls. 1-16) la parte convocante pretende la declaración nulidad de un acto administrativo que negó el reajuste de su asignación de retiro, específicamente en las partidas computables de subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicio y vacacional según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo conforme al Decreto 1091 de 1995 (fls. 7-9).

17. En tal sentido, es evidente que el asunto conciliado estaría exento de que opere el fenómeno de la caducidad, puesto que está directamente relacionado con el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la fuerza pública, la cual ostenta el carácter de prestación periódica y en ese sentido, la eventual reclamación judicial que se hiciese sobre tal prestación puede hacerse en cualquier tiempo sin que llegase a operar el fenómeno jurídico aludido, pues como se explicó, cuando se trata de este tipo de prestaciones la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

El aspecto legal

18. El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos fue establecido en el artículo en la Ley 4 de 1992. Específicamente, en el artículo 2° se señaló que, para la fijación del régimen salarial de los mencionados debía respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores y que, en ningún caso pueden desmejorarse sus salarios y prestaciones sociales.

19. Con posterioridad con el Decreto 1091 de 1995 se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y específicamente, sobre el subsidio de alimentación, las primas de servicio, navidad, y vacaciones estableció lo siguiente:

“Artículo 4°. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5°. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año

de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”

20. En complemento de lo anterior, el artículo 13 de la norma ibídem, estableció la base de liquidación para el pago de las prestaciones anteriormente mencionadas, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

21. Es así que, en lo relacionado con la asignación de retiro, el artículo 49 del mencionado decreto, indicó que, a partir de la entrada en vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional retirado de servicio activo, se le liquidaría la misma sobre las partidas allí consagradas. Expresamente, dicha norma indicó:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

22. Teniendo claro lo anterior, no debe olvidarse que, con la expedición del Decreto 1791 del 2000, los agentes de la Policía Nacional tuvieron la posibilidad de ingresar

al nivel ejecutivo no obstante en tal caso estaban obligados a someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo.

23. Luego, con la expedición de la Ley 923 de 2004, se enmarcaron los criterios sobre los cuales, el Gobierno Nacional podría expedir el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en los términos del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política. En términos precisos, sobre la asignación de retiro en el artículo 3 numeral 3.2 estableció:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

24. La norma recién citada, fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, y en el artículo 23 estableció como partidas computables de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO.

25. Sobre el tema, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 923 de 2004 *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el*

mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

26. Con base en lo anterior, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre la oscilación de las asignaciones de retiro instituyó lo siguiente:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

27. Dicho principio ha venido siendo aplicado reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un fallo reciente lo aplicó estableciendo que:

“Conforme a la normativa citada en precedencia, y, en particular el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se efectúa de acuerdo con el principio de oscilación, esto es, con base en el incremento de los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga un general en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un coronel en situación de retiro como lo pretende el demandante, por lo que no hay lugar a ordenar la reliquidación solicitada.”³

28. En suma para este Despacho es claro que, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima vacacional, al ser factores computables dentro de la asignación de retiro del personal retirado perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional deben ser objeto de reajuste anualmente de conformidad con el porcentaje de aumento para las asignaciones en actividad para dicho grado, en cumplimiento y respeto del principio de oscilación ya mencionado.

29. En otras palabras, las partidas computables, por disposición del principio de oscilación, deben ser reajustadas año por año de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en dicha materia. Por tanto, ninguna de las partidas mencionadas puede quedarse estática o fija en el valor reconocido al momento del reconocimiento pues ello desmejoraría el valor adquisitivo de la asignación y por ende atentaría contra el principio de oscilación.

30. Descendiendo al estudio del caso concreto del convocante, se tiene que de acuerdo con la hoja de servicios⁴, el actor ingresó a la Fuerza Pública el 7 de febrero de 1977 para prestar el servicio militar obligatorio, posteriormente ingresó como

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06375-01(2644-15)

⁴ Folio 39

agente alumno el 4 de mayo de 1987 hasta el 1 de noviembre de 1987 fecha inclusive en la cual se encontraba registrada en la Fuerza Pública como agente de Policía y finalmente fue promocionado en el nivel ejecutivo de la misma entidad desde el 1° de marzo de 1997 hasta el 14 de mayo de 2014 fecha en la cual fue dado de alta.

31. Por medio de la resolución 2956 del 12 de mayo de 2014 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR se le reconoció al señor JOSÉ ALDEMAR ARANGO CASTRO una asignación de retiro en cuantía del 93% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva desde el 14 de mayo de 2014.

32. Las partidas computables (fl. 38) para el momento del reconocimiento fueron las siguientes:

SUELDO BÁSICO	2.017.069
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	141.195
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	232.831
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	91.797
1/12 PRIMA DE VACACIONES	95.622
SUB ALIMENTACIÓN	44.876

33. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro del señor JOSÉ ALDEMAR ARANGO CASTRO, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales y las demás partidas señaladas en el cuadro anterior, mantuvieron la liquidación que se devengaba desde el 2014 hasta el año 2018 y por tal motivo no habían sido afectadas por ningún incremento anual. Lo anterior puede ser corroborado en el reporte histórico de pagos que obra a folios 81 y 82 del expediente, valores que fueron reconocidos por la entidad en la liquidación que soporta la fórmula de arreglo, los cuales reposan a folios 83 a 86 del expediente.

34. De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento del principio de oscilación, el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro año por año desde su reconocimiento, con el incremento de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia y además las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, servicio y vacaciones, de conformidad con lo establecido por el principio de oscilación.

35. Frente al tema de la prescripción, dando aplicación al artículo 43 Decreto 4433 de 2004, se tiene que el término de prescripción aplicable dentro del presente asunto es de tres años⁵; contados desde la fecha en que se hagan exigibles, norma ésta aplicable en el caso que se estudia, teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y por ser la que estableció el régimen especial y exceptivo que cobija a los empleados de la fuerza pública, y específicamente sus derechos laborales.

⁵ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

36. Para el caso *sub lite*, tenemos que el interesado presentó por intermedio de apoderado judicial, derecho de petición el día **31 de octubre de 2020** (fl. 31) solicitando a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de los aumentos de las partidas computables en virtud del principio de oscilación, más el pago de las diferencias resultantes con su respectiva indexación; con el derecho de petición interrumpió el término prescriptivo, por tal razón hay lugar a señalar que los derechos laborales anteriores al 31 de octubre de 2017 fueron afectados por el fenómeno de la prescripción.

37. Observada la liquidación que adjunta la entidad demandada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que dentro de la misma se hace un comparativo entre la forma en como erradamente se venían liquidado las partidas computables de la asignación de retiro año a año sin la actualización de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y las diferencias resultantes del reajuste de las mismas de conformidad con el aumento mencionado. Encontrándose que, los montos se ajustan a los parámetros aplicables al caso en concreto, así como a los incrementos a los que había lugar conforme a los que se debieron realizar desde el año 2015 hasta el 2020, y a la prescripción aplicable a las mesadas causadas anteriores al 31 de octubre de 2017. (fls. 84-86)

38. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$3.739.972
Valor capital 100%	\$3.551.002
Valor indexación	\$188.970
Valor indexación por el 75%	\$141.728
Valor capital más (75%) de indexación	\$3.692.730
menos descuentos CASUR	-\$147.501
menos descuentos sanidad	-\$126.097
VALOR TOTAL A PAGAR	\$3.419.132

Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

39. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente en dicha materia.

40. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100%. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad convocada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

41. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 15 de febrero de 2021, comparecieron los apoderados de las partes, debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en los poderes (fls. 19, 50, 51 y 79) como en el acta del comité de conciliación vista a folios 87 a 94.

42. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día quince (15) de febrero de 2021, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el quince (15) de febrero de 2021 entre el apoderado judicial del señor JOSÉ ALDEMAR ARANGO CASTRO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. previa cancelación del respectivo arancel judicial⁶.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese a la señora Procuradora 67 judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes

⁶ Cuenta corriente única nacional Nº 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b801feec583ace5a8b2a8507e4581a5a1f9d270738f910c19031988dfa15403d

Documento generado en 20/05/2021 05:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: ISAIAS MEDINA BONILLA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00036- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida para el efecto, instauró UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra de ISAIAS MEDINA BONILLA.

En consecuencia, se dispone:

1. **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a ISAIAS MEDINA BONILLA y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

4. Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA²) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

6. Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON**, identificado con C.C. N° 13.957.565y portador de la T.P. N° 245.700 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 24-48 del expediente.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f763428e1a8e44c3471f757126c854c08e946a4e7467ecc147e04634314fd**

Documento generado en 20/05/2021 05:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

DEMANDADO: ISAIAS MEDINA BONILLA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00036- 00

En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 14223 de 31 de julio de 2003, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL reliquidó la pensión gracia del señor ISAIAS MEDINA BONILLA, (fls.16-21 del cuaderno de medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1. Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2. Notifíquese esta decisión a la parte demandada simultáneamente con la demanda.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

2. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae1193fd852be6e8d4a2257b2beba9daedc151683935a2fec4e254cb188071**
Documento generado en 20/05/2021 05:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**